



Roj: **STSJ AS 2518/2017 - ECLI: ES:TSJAS:2017:2518**

Id Cendoj: **33044330012017100683**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **24/07/2017**

Nº de Recurso: **834/2015**

Nº de Resolución: **675/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **LUIS QUEROL CARCELLER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AS 2518/2017,**  
**AATSJ AS 43/2017**

**T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)**

**OVIEDO**

**SENTENCIA: 00675/2017**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**RECURSO: PO 834/15**

**RECURRENTE: INSTITUTO INTERNACIONAL DE DERECHO Y MEDIO AMBIENTE**

**PROCURADOR: D<sup>a</sup> SONIA ARASA MONASTERIO**

**RECURRIDO: CONSEJERIA DE FOMENTO, ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE**

**REPRESENTANTE: LETRADO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

**CODEMANDADOS: HIDROELECTRICA DEL CANTABRICO, S.A.; AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, AYUNTAMIENTO DE RIBERA DE ARRIBA**

**PROCURADORES: D<sup>a</sup> ANGELES FUERTES PEREZ, D. MANUEL GARROTE BARBON**

**SENTENCIA**

**Ilmos. Sres.:**

**Presidente:**

**D. Luis Querol Carceller**

**Magistrados:**

**D. Julio Luis Gallego Otero**

**D<sup>a</sup> Olga González Lamuño Romay**

En Oviedo, a veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 834/15 interpuesto por el Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Sonia Arasa Monasterio, actuando bajo la dirección Letrada de D<sup>a</sup> Ana Barreira López, contra la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente,



representada por el Letrado del Principado de Asturias, siendo partes codemandadas la entidad Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A., representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Angeles Fuertes Pérez, actuando bajo la dirección Letrada de D. Juan Carlos Salamanca Segoviano; el Ayuntamiento de Ribera de Arriba, representado por el Procurador D. Manuel Garrote Barbón, actuando bajo la dirección Letrada de D. Javier Junceda Moreno y el Ayuntamiento de Oviedo. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Luis Querol Carceller.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia en la que estimando el recurso interpuesto, revoque la resolución recurrida por no estar ajustada a derecho, con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

**TERCERO.-** Conferido traslado a las partes codemandadas para que contestasen a la demanda Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A. y el Ayuntamiento de Ribera de Arriba lo hicieron en tiempo y forma, solicitando se dicte sentencia con desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida, con imposición de costas al actor, no así el Ayuntamiento de Oviedo a quien le caducó el trámite.

**CUARTO.-** Por Auto de 28 de diciembre de 2016, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

**QUINTO.-** No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

**SEXTO.-** Se señaló para la votación y fallo del presente el día 20 de julio pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Constituye el objeto del recurso la resolución de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias, de fecha 16 de julio de 2015, publicada en el Boletín Oficial del Principado de Asturias del día 8 de agosto, por la que se acuerda modificar la autorización ambiental integrada otorgada a la empresa Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A., para la instalación industrial denominada central térmica de carbón Soto de Ribera, ubicada en Soto de Ribera, término municipal de Ribera de Arriba, en los términos que se expresan en la misma.

Interesa la Asociación recurrente que se declare la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada y se ordene la iniciación del procedimiento de actualización de la AAI, al no haberse articulado un procedimiento de participación pública, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido por el Convenio de Aarhus, conforme a lo previsto en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992 o, en su defecto, se anule y dejen sin efecto los siguientes condicionantes de la resolución de 16 de julio de 2015:

- Los VLEs establecidos en el punto 3 del Anexo I de la resolución, ordenando a la Consejería a incorporar unos valores para el ONx, SO<sub>2</sub> y partículas conforme a lo previsto en el Anexo V de la DEI y el artículo 44.2 del R.D. 815/2013. En su defecto se incorpore en la AAI unos valores para el NOx conforme a lo previsto en el artículo 46 párrafo 2 del RD 815/2013 y, en consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el apartado A de los Anexos III y VII del RD 430/2004.

- El condicionante en el Anexo II de la resolución relativo a los vertidos de aguas residuales que establece la temperatura máxima del vertido denominado "purgas torre de refrigeración Soto III", y ordene a la Consejería a incorporar una temperatura que evite las alteraciones que se están produciendo afectando al salmón.

- Se ordene a la Administración, de acuerdo con el artículo 22.1.a) de la LPCIC, a que incluya en la AAI de la CT de Soto de Ribera VLEs para el Hg de acuerdo con lo previsto en el artículo 71.1.e) de la Ley 29/1998.

- Se ordene a la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente a incorporar medidas adecuadas en la AAI de la CT de Soto de Ribera, para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los



hábitats de especies presentes en la ZEC del río Narcea, así como las alteraciones que repercutan en el salmón que motivaron la designación de dicha ZEC, todo ello de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.2 de la Directiva Hábitats y el artículo 46.2 de la Ley 42/2007 y el artículo 71.1.e) de la Ley 29/1998 .

Por medio de Otrosí digo interesa se plantee cuestión de inconstitucionalidad del punto tercero de la disposición transitoria primera incorporada a la Ley 16/2002 por la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 16/2002 y la Ley 22/2011, de 28 de julio, que no incorpora la exigencia de someter a participación pública el procedimiento de actualización de las Autorizaciones Ambientales Integradas, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.10 del Convenio de Aarhus .

Al presente recurso se opone la representación de la Administración del Principado de Asturias, de la entidad Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A., y del Ayuntamiento de Ribera de Arriba que además suscita la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimidad de la asociación recurrente.

**SEGUNDO.** - Como primera cuestión y antes de examinar los motivos aducidos en la interposición del recurso, tenemos que resolver la supuesta falta de legitimación invocada por el Ayuntamiento de Ribera de Arriba respecto a la asociación recurrente.

Se plantea dicha alegación como una causa de inadmisión del recurso prevista en el artículo 69.b) de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción , por estimar que no cumple las condiciones legales establecidas por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, toda vez que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 23.1.c) de dicha Ley , al radicar la sede social de la asociación y desarrollar su actividad en Madrid, ámbito territorial diferente al que afecta la resolución recurrida.

La citada Ley incorpora la acción popular, como recoge la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de diciembre de 2016 , en asuntos medioambientales, señalando el artículo 22 que los actos y, en su caso, las omisiones imputables a las autoridades públicas que vulneren las normas relacionadas con el medio ambiente enumeradas en el artículo 18.1, podrán ser recurridas por cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 23, a través de los recursos administrativos regulados en la Ley 30/1992 , así como a través del recurso contencioso administrativo previsto en la Ley 29/1998.

El artículo 23 de la citada Ley , al regular la legitimación, dispone en su apartado 1, que están legitimadas para ejercer la acción popular que regula el artículo 22, cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular.
- b) Que se hubiera constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.
- c) Que según sus estatutos desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación, o en su caso, omisión administrativa.

Figurando en los estatutos de la Asociación recurrente que sus objetivos principales son contribuir a la protección del medio ambiente a través del estudio, aplicación y desarrollo del Derecho Internacional y fomentar la concienciación de la sociedad sobre las responsabilidades derivadas de la degradación ambiental, desarrollando sus funciones en la totalidad del Estado español, sin perjuicio de que pueda realizarlas en el extranjero, entendemos que cumple los requisitos establecidos en los preceptos anteriormente citados, sin que se pueda delimitar su ámbito de actuación al del territorio en el que tiene su sede social.

**TERCERO.**- Plantea la Asociación recurrente que se declare la nulidad absoluta o de pleno derecho de la resolución impugnada conforme a lo dispuesto en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992 o, en su defecto, se anule o deje sin efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 63.1 de la referida ley , los dos condicionantes de la resolución de 16 de julio de 2015 antes descritos.

Se invoca la nulidad de pleno derecho por estimar que no se ha seguido el procedimiento legalmente previsto en la Ley, al haberse omitido la participación pública en la toma de decisiones para resolver sobre cuestiones medioambientales.

El procedimiento seguido ha sido el previsto en el apartado 3º de la Disposición Transitoria Primera, relativa a la actualización de autorizaciones medioambientales integradas incorporado a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control integradas de la contaminación por la Ley 5/2013, de 1 de junio, que modifica la anterior.

La propia alegación que se hace por la entidad recurrente pone de manifiesto que no se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido al omitirse el trámite de audiencia pública, apreciado



como un requisito cuya omisión constituye un vicio invalidante en materia de medio ambiente, como derecho a la participación ciudadana que contempla el artículo 3 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la Justicia en materia de medioambiente, incorporando las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE.

En el presente caso, no se trata de una autorización medioambiental, sino de una actualización de una autorización anterior que ya siguió el procedimiento previsto para su concesión, por lo que se estima que no es necesaria una nueva información pública, en aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 16/2002, introducida por la Ley 5/2013 que modifica la anterior Ley.

**CUARTO** .- Llegados a este punto tenemos que pronunciarnos sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada por medio de "Otro Digo", pues caso de apreciar su concurrencia impediría el pronunciamiento sobre el fondo en base a la inaplicación de la indicada Disposición Transitoria Primera de la Ley 16/2002.

Se argumenta sobre este punto que la indicada Disposición Transitoria resulta contraria al Convenio de Aarhus, incorporado al ordenamiento jurídico español conforme al artículo 1.5 del Código Civil, en cuyo artículo 6.10 prevé la participación pública cuando una autoridad reexamine o actualice las condiciones en que ejerce una actividad sobre medio ambiente, lo que estima vulnera los artículos 45 y 96 de la Constitución Española, en los que se dispone, en el primero, que todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo y el deber de los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente y, en el segundo, la incorporación de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico interno, así como su derogación, modificación o suspensión en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales de Derecho Internacional.

No se aprecia vulneración alguna del artículo 45 de la Constitución Española respecto del derecho de los españoles disfrutar del medio ambiente adecuado al desarrollo de la persona, ni del cumplimiento de los poderes públicos de velar por su utilización racional de los recursos naturales, sin que pueda ampararse dicha pretensión en el contenido de la Ley 27/2006, ni en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, al tratarse de disposiciones de igual jerarquía que la Ley 16/2002, modificada por la Ley 5/2013 posterior a las anteriormente citadas y en la que se contempla una tramitación específica cuando se trata de actualizar una autorización anterior.

Tampoco cabe apreciar la invocada vulneración del artículo 96 de la Constitución Española por vulnerar el Convenio Aarhus, pues como se pone de manifiesto en el Preámbulo de la Ley 5/2013, dicha Ley tiene como finalidad incorporar la directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre emisiones industriales que ha introducido diversas modificaciones en la legislación de prevención y control integrados de la contaminación incorporando como novedades importantes simplificar y esclarecer la tramitación administrativa relativa a la autorización ambiental integrada, tanto en lo que se refiere a su otorgamiento, como a su modificación y revisión que se incorpora a la Ley 16/2002 lo que supone un avance en la simplificación administrativa, dictándose a tal fin una disposición transitoria en la que se establece un procedimiento de actualización de las autorizaciones ya otorgadas en virtud del cual, el órgano ambiental competente de oficio comprobará, mediante un procedimiento simplificado, la adecuación de la autorización a las prescripciones de la nueva Directiva, de forma que la controversia ya no cabe plantearla tanto frente al mencionado Convenio Aarhus, sino frente a la citada Directiva también de obligado cumplimiento.

**QUINTO**.- La asociación recurrente sobre la cuestión de fondo plantea que la resolución recurrida, por la que se procede a modificar la autorización ambiental integrada (AAI) otorgada a la empresa Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A., para la instalación industrial denominada Central Térmica de Carbón Soto de Ribera, conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, no respeta los valores límite de emisión (VLEs) respecto al óxido de nitrógeno (NOx), al dióxido de azufre (SO2) y a las partículas (PM 2.5 y PM 10) establecidos por la Directiva 2010/75/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre y en la Ley 16/2002, ni del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales que desarrolla la Ley 16/2002, ni incluye los VLEs relativos al mercurio (Hg) respecto a la indicada central ubicada en una zona de especial conservación de la Red Natura 2000, sin que se hayan adoptado medidas apropiadas de acuerdo con el artículo 6.2 de la Directiva Hábitats y el artículo 46.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Frente a ello se argumenta por la Administración la aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 5/2013, en la que se establece un procedimiento de actualización de las AAI ya otorgadas que se revisarán conforme a las pautas de la propia Ley, considerándose actualizadas las autorizaciones en vigor que contengan las prescripciones establecidas en la propia Disposición Transitoria, en las que no se mencionan ni emisiones



a la atmósfera, ni a vertidos, ni otros aspectos relacionados a espacios de la red natura, por lo que se procedió a su modificación en los términos de la resolución recurrida.

Por la representación del Ayuntamiento de Soto de Ribera, aparte de oponerse a la impugnación de los vertidos que se hace de forma particular respecto a cada uno de ellos, se afirma que no se trata de una autorización de vertidos sino de una modificación de una autorización anterior.

Por su parte, la entidad Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A., estima que los valores de emisión son conformes a derecho.

**SEXTO.-** Estimándose necesaria, como así lo entendió la propia Administración, la modificación y actualización de la autorización ambiental integrada otorgada a la instalación industrial central térmica de carbón de Soto de Ribera, se plantea por la Asociación recurrente que los VLEs previstos en la resolución recurrida no son conformes a lo dispuesto en la DEI, ni en LPCIC, ni en el Reglamento de emisiones industriales.

Se argumenta que la Administración ha fijado los VLE al igual que los estableció para la AAI inicial el 23 de abril de 2008, de acuerdo con el Plan Nacional de Reducción de Emisiones (PNRE) que no está vigente en la actualidad, a partir del 1 de enero de 2016, al entrar en vigor la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2010, siendo de aplicación el R.D. 815/2013 en el que se establecen los valores límite de emisión que son superados por la central térmica de Soto de Ribera, por lo que no debería estar autorizada al no cumplir con los niveles de emisión autorizados, ni haberse aprobado el Plan Nacional Transitorio para demorar su cumplimiento hasta el 30 de junio de 2020, permitiendo a la indicada central de Soto de Ribera operar desde el 1 de enero de 2016 por encima de los límites permitidos, por lo que resulta anulable en este punto la resolución de 16 de julio de 2015.

Como resulta de la propia resolución recurrida, la central térmica de Soto de Ribera disponía de autorización ambiental integrada otorgada por resolución de fecha 23 de abril de 2008, por un periodo de vigencia de 8 años, es decir, hasta la misma fecha de 2016. La resolución impugnada se dictó para dar cumplimiento a la Disposición Transitoria Primera de la Ley 5/2013, en la que se contempla un procedimiento de actualización de las autorizaciones ya otorgadas a fin de comprobar la adecuación de las mismas a las prescripciones de la Directiva 2010/75/UE, por la que se procedió a modificar la autorización ambiental integrada otorgada adaptándola al nuevo marco jurídico que establece la Ley 5/2013 y el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales, señalando, respecto de las emisiones a la atmósfera, que se cumplirá lo dispuesto en el Anexo I relativo a los valores límite de emisión, autorización que deberá revisarse en el plazo de cuatro años y de oficio cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en el punto 4 del artículo 25 de la Ley 16/2002.

Sobre este punto entendemos, como la asociación recurrente, que por la Administración no se ha efectuado ninguna modificación en relación con la autorización ambiental anterior, al hacer referencia a situaciones que deben de cumplirse a 31 de diciembre de 2007 y 1 de enero de 2008, hasta el 31 de diciembre de 2015, estableciendo unos niveles de emisión muy superiores a los fijados en el Anexo 3, punto 1, al que remite el artículo 44.2 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, de 200 mg/m<sup>3</sup> para SO<sub>2</sub> y NO<sub>x</sub> y 20 Mg para partículas, frente a los 2000, 1200 y 150 mg/m<sup>3</sup> autorizados del Foco 1 y 400,650 y 50 del Foco 2, respectivamente.

Frente a la anterior conclusión, que debiera conducirnos a estimar el recurso en este punto, no cabe acoger las argumentaciones que se hacen por el Letrado de los Servicios Jurídicos del Principado de Asturias respecto a la aplicación del artículo 12.1.f) de la Ley 5/2013, al procedimiento seguido para aprobar la modificación, toda vez que la impugnación versa sobre las emisiones que, como decimos, excedieron de las establecidas por la Directiva de la Comunidad Europea a la que debía de sujetarse la modificación llevada a cabo.

De igual forma, no cabe aceptar la argumentación que sobre este extremo se hace por el Ayuntamiento de Soto de Ribera, personado como interesado, en base a estimar que con posterioridad se ha recogido una excepción a los límites de emisión por el que las grandes centrales de combustión no estaban obligadas al cumplimiento de dichos límites desde 2016 a 2020, supuesto que por la fecha de la resolución no era de aplicación, por lo que no pudo tenerse en cuenta en dicha fecha, sin perjuicio de la posterior legalización de las emisiones.

Por su parte, la entidad codemandada Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A., se opone en este punto en base a la aplicación de la Disposición Transitoria Unica del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, dictado con la finalidad de incorporar en el Reglamento la transposición de las modificaciones efectuadas por la Ley 5/2013 a la anterior Ley 16/2002, en aplicación de las Directivas de la Comunidad Europea.



Sobre este punto dicha entidad se limita a transcribir los apartados 1 y 2 de la citada Disposición Transitoria, sin indicar en cuál de los puntos que en las mismas se citan pueden incardinarse las actividades que desarrolla a fin de que pueda serle de aflicción, por lo que debe rechazarse también su oposición, resultado al que también se llegaría por vulnerar la citada Directiva de aplicación preferente al citado Reglamento.

**SEPTIMO.-** Seguidamente plantea la asociación recurrente la ausencia de VLEs para el Mercurio (Hg) en los condicionantes relativos a las emisiones a la atmósfera, contenidos en el Anexo I de la resolución recurrida.

Sobre este punto, se alega que la resolución impugnada se limita a establecer que las emisiones de mercurio total se medirán una vez al año, que podrá ser modificada en función de los resultados obtenidos, presentándose la medida inicial en el plazo de 3 meses a contar desde la fecha de notificación de la presente resolución, frente a la exigencia del establecimiento de límites que dice exigen el DEI, LPCI y el REI.

La Administración demandada argumenta que se establecieron los condicionantes necesarios para dar cumplimiento a la Disposición Transitoria 1ª de la LPCIC, así como las novedades que incorporó la Ley 5/2013 y se incluye además la obligación de llevar a cabo una medida de las emisiones de mercurio una vez al año, así como los medios para realizar mediciones paralelas.

Por su parte el Ayuntamiento de Soto de Ribera argumenta que no estamos ante un procedimiento autorizador, sino de actualización del otorgado en su día, siendo el Principado de Asturias el competente para fijar los límites de los niveles de emisión de sustancias contaminantes o peligrosas para la salud.

La entidad Hidroeléctrica del Cantábrico, admitiendo que la resolución recurrida no varía ni modifica los VLEs que existían con anterioridad, aduce que el artículo 14 de la Directiva 2010/75/UE solo prevé el establecimiento de VLE si las sustancias contempladas en su Anexo II o, cualquier otro contaminante, son emitidos de forma significativa por una instalación, lo que no acontece en las centrales térmicas respecto a la emisión de mercurio, que no tienen asociado un VLE en la Directiva de Emisiones Industriales, existiendo en la actualidad una propuesta de modificación del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el mercurio, estando los valores de mercurio emitidos computados dentro de los márgenes establecidos.

En este punto, no interesa tanto determinar si los niveles de emisión de mercurio están dentro de los márgenes establecidos, como que se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.1.a) del DEI, que exige, que se incluyan los valores límite de emisión de sustancias contaminantes que puedan ser emitidas en cantidad significativa por la instalación de que se trate, supuesto que no ha sido acreditado por la asociación recurrente, como le incumbía al proponerlo como motivo de impugnación.

**OCTAVO .-** Por último, se invoca como motivo de impugnación de la resolución recurrida que la central térmica de Soto de Ribera, se ubica junto al Río Nalón, zona de especial conservación de la Red Natura 2000, que vierte sus aguas, sin que la AAI lo haya considerado por lo que no se han adoptado las medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats y las alteraciones que repercuten en especies, por lo que estima se vulnera el artículo 6.2 de la Directiva de Hábitats y el artículo 46.2 de la Ley 42/2007 .

Sobre este apartado se aduce por la Administración demandada que esta cuestión fue tratada y resuelta con anterioridad en materia de vertidos al dominio público hidráulico llevada a cabo a instancia del Organismo de Cuenca, en resolución de 23 de abril de 2014, argumentación desestimatoria que viene a mantener el Ayuntamiento de Soto de Ribera aduciendo que no nos encontramos ante una autorización ambiental integrada, sino ante una mera actualización en la que deberá de incluirse cualquier novedad ambiental que se produzca, mas en la demanda tan solo se señalan conjeturas, sin prueba alguna, así como la entidad codemandada Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A., que argumenta que la resolución recurrida se limita a integrar en la AAI la autorización de vertido a dominio público hidráulico llevada a cabo por resolución de 23 de abril de 2014, sin que se establezca ninguna revisión en materia de vertidos de aguas residuales, ni aspectos relacionados con la afección a hábitats presentes en la ZEC Río Nalón.

Reconocido que el Río Nalón fue declarada zona Especial de Conservación por Decreto 125/2014, de 17 de diciembre, en la que se albergan hábitats de interés comunitario que obligan a adoptar medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de especies, la asociación recurrente se limita a apreciar que las medidas de gestión previstas son muy genéricas y si bien se refieren a actividades específicas, no señala las medidas que deberían de adoptar los operadores que realizan dichas actividades, medidas que dice se debían de adoptar desde el 7 de diciembre de 2004, añadiendo que la resolución recurrida que actualiza y modifica la AAI no establece ningún tipo de medida de protección adecuada para evitar el deterioro de los hábitats naturales, ni de las especies que motivaron la designación de ZEC, existiendo una probabilidad o riesgo de que la Central Térmica de Soto de Ribera ocasione el deterioro de esos hábitats, teniendo en cuenta las emisiones de SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y Hg que se producen desde la misma y de los vertidos autorizados a las aguas residuales que son una forma de alteración de las especies como el salmón.



Como ponen de manifiesto las partes demandadas, haciendo abstracción de las emisiones de SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y Hg a la atmósfera ya examinadas en otro Fundamento de Derecho, respecto a los vertidos de aguas residuales al Río Nalón por parte de la Central Térmica de Soto de Ribera que fueron autorizados por resolución de 26 de noviembre de 2014 a la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, previo informe de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, que estimó las alegaciones formuladas por la entidad Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A., a la modificación de la autorización ambiental integrada aprobada el 23 de abril de 2014, como consecuencia de la modificación de la autorización de vertidos al dominio público hidráulico, las alegaciones que se formulan por la Asociación recurrente no pueden prosperar toda vez que no se acredita en qué medida se vulnera la Directiva de Hábitats o la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

**NOVENO** .- En materia de costas procesales, la estimación parcial del recurso interpuesto impide que pueda hacerse una expresa condena a ninguna de las partes, como resulta del contenido del artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción Contencioso Administrativa .

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Estimar en parte el recurso interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Sonia Arasa Monasterio, en nombre y representación del Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente, contra la resolución de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, de fecha 16 de julio de 2015, siendo parte demandada la Administración del Principado de Asturias, asistida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos y actuando como codemandados el Ayuntamiento de Soto de Ribera, representado por el Procurador D. Manuel Garrote Barbón, y la entidad Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A., representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Angeles Fuertes Pérez, resolución que se anula y deja sin efecto en parte en el particular relativo a la emisión de SO<sub>2</sub>, **NO** x y Hg que debiera concretarse a lo dispuesto en el artículo 44.2 del Real Decreto 815/2013 . Sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de TREINTA DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso Administrativo de este TSJ si es legislación autonómica.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.